



Dir., T. II, Rubinzal-Culzoni, pág. 734; C.C.C. Lomas de Zamora, Sala I, 13/08/15, A.A.L. v. C.R. s. Div. Cont., RC J 5353/15; C.C.C. Salta, Sala IV, 07/09/15, M. de C.M. v. C.T.L. s. Div., RC J 5903/15. En virtud de lo expuesto, no corresponde que este Tribunal se pronuncie acerca de los agravios del actor que versan sobre la atribución de culpabilidad, y en cambio sí decretar el divorcio en forma incausada, en los términos de los arts. 437 y 438 del C.C.C... Es de destacar además que -como hemos visto- el Sr. B. se ha expedido aquí favorablemente por la aplicación del nuevo régimen legal y la Sra. C. no se ha opuesto a ello. Sin embargo, la introducción de cuestiones que tienen que ver con los efectos del divorcio a través de una propuesta reguladora y su discusión no puede ser abordada en esta instancia en forma originaria, debiendo ser canalizadas en la instancia de grado por la vía que corresponda. Por último, no podemos dejar de contemplar que el art. 480 del C.C.C. preceptúa que: "Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió... al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación." La Jueza de grado consideró que "se ha acreditado que la separación de hecho de los cónyuges se remonta a la fecha de la exclusión del hogar del marido, es decir 04/06/2002, sin que con posterioridad haya reanudado la cohabitación" (fs. 214 vta.), lo que no ha sido objeto de agravio, por lo que entonces la extinción de la comunidad habrá de fijarse en dicha fecha. La solución propuesta repercute asimismo en la distribución de las costas. En efecto, debido a la necesaria aplicación del ius superveniens no podemos decir que exista en autos un vencido, siendo además que ambas partes han evidenciado su intención de divorciarse. Es así que las costas deben imponerse por su orden (art. 250 del C.P.C.C.). En función de todo lo expuesto, voto por la negativa. A la misma cuestión, los Dres. Chaperó y Casella manifiestan que coinciden con lo expuesto por el Dr. Dalla Fontana, por lo que votan en igual sentido. A la tercera cuestión, el Dr. Dalla Fontana dijo: atento al resultado precedente, corresponde adoptar la siguiente resolución: 1) Modificar la sentencia apelada y decretar el divorcio del matrimonio formado por L.A. B., D.N.I. y V.G.C., D.N.I., celebrado en el Registro Civil de Rosario, Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe, el 30 de junio de 2000, inscripto en el Acta N° Tomo Año, en los términos del art. 437 del Código Civil y Comercial de la Nación, declarándose disuelto el régimen de comunidad de ganancias al día 04 de junio de 2002; 3) Revocar la imposición de costas de Primera Instancia e imponerlas en el orden causado, en ambas instancias; 4) Disponer que se libren los oficios que fueren menester a través del Juzgado de origen; 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la Alzada en el ...% de los que correspondan por regulación firme a su actuación en la instancia de grado. A la misma cuestión, los Dres. Chaperó y Casella votan en igual sentido. Por ello, la CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y decretar el divorcio del matrimonio formado por L.A. B., D.N.I. y V.G.C., D.N.I., celebrado en el Registro Civil de Rosario, Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe, el 30 de junio de 2000, inscripto en el Acta N° Tomo Año, en los términos del art. 437 del Código Civil y Comercial de la Nación, declarándose disuelto el régimen de comunidad de ganancias al día 04 de junio de 2002; 3) Revocar la imposición de costas de Primera Instancia e imponerlas en el orden causado, en ambas instancias; 4) Disponer que se libren los oficios que fueren menester a través del Juzgado de origen; 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la Alzada en el ... % de los que correspondan por regulación firme a su actuación en la instancia de grado. Regístrese, notifíquese y bajen. DALLA FONTANA CHAPERÓ CASELLA WEISS Secretario de Cámara Nota: (\*) Sumarios elaborados por Juris online.

005731E